



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2165-2018-OEFA-DFAI

Expediente N° 1413-2016-OEFA-DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1413-2016-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CURTIEMBRE SAN PEDRO S.R.LTDA.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA INDUSTRIAL ATE  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE VITARTE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : CURTIEMBRE  
 MATERIAS : ARCHIVO

H.T. N° 2016-I01-029126

Lima, 21 SET. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 529-2018-OEFA/DFAI/SFAP; y, los descargos presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 7 de octubre de 2015 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Planta Ate<sup>2</sup> de titularidad de Curtiembre San Pedro S.R.LTDA. (en adelante, **Curtiembre San Pedro**).
2. El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 7 de octubre de 2015<sup>3</sup>, en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 249-2015-OEFA/DS-IND<sup>4</sup> del 18 de diciembre de 2015 y en el Informe de Supervisión Directa N° 348-2016-OEFA/DS-IND<sup>5</sup> del 24 de mayo de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 1442-2016/OEFA-DS<sup>6</sup> del 30 de junio de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Curtiembre San Pedro habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 527-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de mayo de 2018<sup>7</sup> y notificada el 13 de junio de 2018<sup>8</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Curtiembre

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20143995772.

<sup>2</sup> La Planta Ate se encuentra ubicada en Calle Luis Galvani Mz. I Lt. 15 y 19, Urb. Industrial Santa Rosa, distrito de Ate Vitarte, provincia y departamento de Lima.

<sup>3</sup> Documento contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 10 del Expediente.

Documento contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 10 del Expediente.

Documento contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 1 al 9 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 11 al 14 del Expediente.

Folio 15 del Expediente.





San Pedro, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 4 de julio de 2018, Curtiembre San Pedro presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>9</sup> al presente PAS.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

6. El artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>10</sup> (en adelante, **Ley del Sinefa**), establece que cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que determinada actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales y, por tanto, su condición debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encontrará facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a las que hubiere lugar.
7. Asimismo, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**)<sup>11</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS se encuentra dentro del supuesto establecido en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230, puesto que se encuentra referida al desarrollo de actividades sin certificación ambiental. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 56360. Folios del 17 al 172 del Expediente.

<sup>10</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora.**  
*Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)*  
*El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.*

*Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del cumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar".*  
 (Subrayado agregado)

<sup>11</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa, imponga la multa que corresponda sin reducción del 50% y ordene una medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

**III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**III.1. Único hecho imputado: Curtiembre San Pedro realizó actividades industriales en la Planta Ate, sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente.**

a) Análisis del único hecho imputado

- 9. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>13</sup>, durante la Supervisión Regular 2015 la Dirección de Supervisión verificó que Curtiembre San Pedro realizaba actividades industriales sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por el sector competente.
- 10. En el ITA<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Curtiembre San Pedro desarrolla actividades industriales de curtiembre sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente.

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.  
 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.  
 En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

ubicado en un disco compacto (CD), obrante a folio 10 del Expediente

N°	HALLAZGOS
1	El administrado se encuentra realizando actividades de curtiembre (pelambre, curtido, recurtido, rebajado, dividido, lijado, planchado, pintado y acabados de pieles curtidos) sin contar con el instrumento de Gestión Ambiental correspondiente a la actividad industrial que realiza; aprobado por el Ministerio de Producción; según manifiesta el representante del administrado. (...).

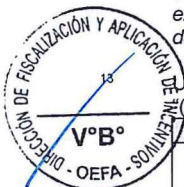
(...)"

Folio 8 del Expediente:

"(...)"

**IV. CONCLUSIONES**

63. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

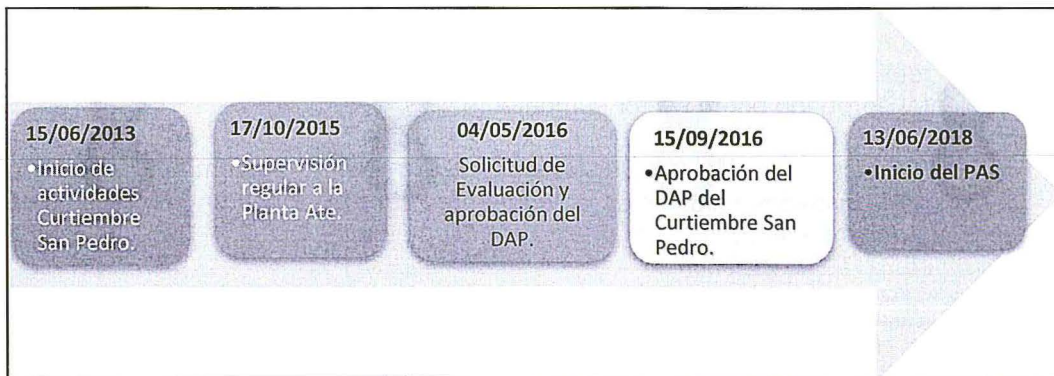




b) Análisis de descargos

11. De la revisión del Sistema de Tramite Documentario del OEFA, se verifica que mediante Resolución Directoral N° 400-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 15 de setiembre de 2016, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) de la Planta Industrial Ate.
12. De la revisión del citado documento se advierte que, Curtiembre San Pedro presentó la solicitud de evaluación y aprobación de su DAP el 04 de mayo de 2016 y obtuvo la aprobación de su DAP el 15 de setiembre de 2016.
13. Sobre el particular, corresponde precisar que la corrección de la presente conducta infractora se ha realizado **con anterioridad al inicio del presente PAS**, conforme se aprecia de la siguiente Línea de Tiempo N° 1:

Línea de Tiempo N° 1



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

14. Sobre el particular, el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>15</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El administrado desarrolla actividades de curtiembre sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."



15





OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>16</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

15. De acuerdo al numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>17</sup>, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado por propia iniciativa<sup>18</sup>.
16. En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el Expediente, no se advierte que la Dirección de Supervisión haya requerido a Curtiembre San Pedro la subsanación del presente hallazgo; por lo que, no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa a fin de subsanar el presente hecho detectado.

<sup>16</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**  
 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.  
 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.  
 15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:  
 a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.  
 b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.  
 Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

<sup>17</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**  
 (...)   
 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.  
 15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
**"Artículo 27°.- Tipos de medidas correctivas**  
 Las medidas correctivas pueden ser:  
 a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios."



17. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 527-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de mayo de 2018, notificada el 13 de junio de 2018<sup>19</sup>.
18. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS.**
19. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás descargos presentados por Curtiembre San Pedro.
20. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en el presente, no exime a Curtiembre San Pedro de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Curtiembre San Pedro S.R.LTDA.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Curtiembre San Pedro S.R.LTDA.** que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA  
Página 6 de 6

EMC/DCP/lvo

<sup>19</sup> Folio 15 del Expediente.

